

EL FISCAL

ANTE LA OPINION PUBLICA.



*Quod si provinciarum vos ratio
magis movet, quam vestra: ego
vero non modo non recuso, sed
etiam postulo, ut provinciarum
autoritate moveamini.—Cic. orat.
pro L. Flacco.*

Si mas que vuestra razon os
mueven los pueblos, os ruego que
os resolvais por autoridad de ellos.

MÉXICO, JUNIO 21 DE 1831.

El objeto del Fiscal es presentar ante la opinion pública cuanto pueda servir eficazmente á mejorar la suerte de la república ahora que hay libertad para pedir. El orden ecsige ántes de entrar á las inmensas necesidades, que urgen á cual mas, comenzar porque se provea de pronto á los males que ecsitaron y cada dia mueven los clamores de los pueblos. Grande es el beneficio de haber proporcionado á los pueblos justa libertad de clamar, respirar y pedir. Gracias sin fin al libertador, que con solo no oprimir, ni perseguir al que se queja y pide remedio con vehemencia, y haberlo prometido en general, y no proseguir positivamente los males que habia traido la tiranía de los congresos y de algunos gobernadores con el vice-presidente, nos ha dado hermoso consuelo; pero si siempre es cierto que no se ha de creer á las palabras si no corresponden igualmente las obras, habiéndose prometido á la nacion que se curarian los males, que levantaron hasta el cielo sus quejas, no basta haber dádole alivio, urge el cabal remedio, la sanidad se ha pedido.

Bajo la confianza de que se aprecian tanto mas las

peticiones, cuanto sean fundadas, el fiscal recuerda que los pueblos no clamaron con el simple „*Así quiero*” sino con justicia evidente y recomendada por la carta cuyo cumplimiento no sufre dilacion, ni está sujeto á circunstancias. Los pueblos se resentieron por los fuertes golpes dados á la sacrosanta religion que profanan lanzando á los primeros prelados, despojando á las dignidades y otros beneficiados en propiedad, haciendo voluntaria la obligacion de los votos á Dios y de los diezmos que le son debidos. Los pueblos se han pronunciado por que las potestades civiles han querido gobernar á la iglesia, proveer los mas importantes beneficios y extinguir otros, y porque ya se tomaban los bienes eclesiásticos. Los pueblos han sacudido el yugo de los que reunian el poder judicial al legislativo, y dispusieron de las personas sujetandolas á la grave pena de perder sus empleos ó su hogar ó esos dos grandes bienes sin conocimiento de juez competente ni audiencia legal. La nacion se pronunció porque se tomaron bienes de establecimientos criados con dotes de particulares para que su voluntad fuese siempre cumplida en cuanto no se opusiera á las leyes; y los pueblos se han pronunciado en fin para que los derechos y bienes eclesiásticos y particulares sean restituidos, segun que en sus dueños, en sus poseedores, en sus institutos y destinos estaban consagrados por artículos mas de 20 de la acta y de la constitucion; como se han pronunciado contra cuanto ha sido facultades extraordinarias, y contra el muy transcendental abuso de la naciaga milicia cívica.

Si estos han sido y están siendo y serán los motivos de los pronunciamientos; si todos esos abusos de los poderes legislativo y ejecutivo son igualmente monstruosos y dieron el mismo escándalo y están produciendo mayor disgusto desde que se concibió su remedio porque no se han ahogado los clamores, el señor presidente, el reparador y custodio de la constitucion debe proveer desde luego positiva y espresamente la reparacion de tantos excesos, que están en pie causando mayor mal cada dia y conservando el escándalo.

El despojado se ha de restituir cuanto antes en toda administracion justa, pues la dilacion es reproduccion del despojo. Si fué abominable y digno del clamor público el ostracismo, en que muchos moradores del pais fueron arraucados de sus casas, ó reducidos á un rincon obscuro é insano, corresponde que el señor Santa-Anna, no solo como libertador y protector de los clamores populares, sino como presidente obligado á cumplir y á hacer cumplir la constitucion, pronuncie un decreto que avise á los que padecen mas allá de los mares ó dentro de estrechos muros *que pueden volver á sus hogares como hombres libres*, sin perjuicio de acusaciones ú denuncias legalizadas ante el poder judicial. No basta el di-imulo á los que van apareciendo; eso parece indulgencia, y no ha lugar cuando la justicia esta escigiendo que á todo el que ha sido despojado de su libertad, ó de su hogar, ó de su empleo, ó de su potestad, ó de su caudal, se le restituya de pronto.

Con qué título se cohonestá la dilacion para volver á sus casas á tantos proscritos, á sus sillás y al uso libre de su jurisdicción á los reverendos obispos y beneficiados bajo posesion canónica, á los señores generales, á los empleados propietarios, á los colegios sus bienes, al gremio de Doctores su local y fondos, al instituto de San Camilo, y á los Hospitales de Jesus y Espirita Santo los suyos, y sus posesiones á las provincias de agustinos, y dominicos de Manila, y al Duque de Monte-Leone? El derecho es muy clara, la violencia con que se les despojó es muy conocida: los clamores para el resarcimiento son uniformes, y el compromiso del sr. presidente tan espreso como estrecho. No queda arbitrio para no cumplirlo: le han proclamado protector, y la proteccion no puede ser otra que la reposicion de las cosas al estado en que debian hallarse cumplida y hecha cumplir por el ejecutivo la constitucion; y estar permitiendo que las llamadas leyes que la infringieron surtan algun efecto, no es hacerla cumplir.

El señor presidente por sus obligaciones natura-

les, por los compromisos en que le han puesto los pueblos pronunciados, está en el caso de abrazar el tercer extremo de estos tres: cumplir ó dejar correr como vigentes las llamadas leyes que quebrantaron la constitucion, es infringirla y hacer vana la expresion general de los pueblos en materia tan honesta: no cumplirlas ni hacerlas llevar adelante, ofrece escándalo al no entendido; y le prepara á la seduccion del malvado que busco medios de desacreditar, y por fin deja obrando á medias los males en el tinido que no se resuelve á volver del destierro, en el general que continúa desaforado y sujeto á la mendicidad, en los diezmos que no se pagan, en la apostasia escandalosa de la monja que no se recoge, en la privacion del beneficiado y nulidad de los cabildos, en la separacion de los obispos de sus diócesis y diario ministerio, en la diaria dissipacion de los bienes de la Universidad, colegios, Camilos Filipinos y Monte-Leone, en el extravio de estudiantes, en la miseria de las familias de muchos que eran empleados, y en el desaliento y escándalo que produce la continuacion de estos atentados; y lo tercero que tiene que hacer el presidente protector de los pueblos y de la constitucion, es manifestar de modo positivo y espreso que por quanto todo decreto contrario á la constitucion no ha podido merecer los respetos ni el nombre de ley, y que no puede cumplirlos, que está doblemente obligado á cumplir y hacer cumplir la carta, quedan en absoluta libertad para volver á la república, ó parecer en las calles y plazas, cuantos sin formacion de causa ni sentencia judicial, fueron condenados á destierro, y para volver á sus sillas y beneficios los señores obispos y todos los beneficiados, cuya colacion canónica no ha sido declarada nula por la potestad judicial eclesiástica, única competente, ó no han sido convencidos en su fuero, de delito á que esté señalada por los cánones, privacion de beneficio; que son obligados como antes por leyes civiles los habitantes de la república á los votos solemnes hechos á Dios, y á pagar diezmos y primicias: que se vuelvan incontinenti la Universidad y colegios á sus rectores, y los estudios y

examen de abogados al estado que exigen las respectivas constituciones, sin perjuicio de que la direccion de estudios (que el gobierno puede conservar como cuerpo consultivo para ese ramo) y la Universidad presenten cuanto antes un plan acomodado á los elementos, necesidades y arbitrios de los mexicanos: que no subsista decreto alguno de facultades extraordinarias, aunque haya dispuesto lo mas santo, pues ellas son opuestas á lo mas respetable de la constitucion, y esencialmente atentatorias: y por último que se vuelvan á sus dueños cuantos empleos y bienes se han quitado en la administracion pasada, sin convencerlos en juicio de deber perderlos.

No hay necesidad de copiar los artículos de la acta y de la constitucion que así lo exigen; pero si la hay de presentar la evidencia de que si fué atentado anti-constitucional privar de oficio y de beneficio á los canónigos que no pudieron sacrificar su conciencia á la llamada ley que los estrechaba á proveer las parroquias presentando ternas á los poderes ejecutivo del distrito y territorios y de los estados, ha sido mayor atentado despojar de oficio y beneficio la potestad civil á los canónigos últimamente nombrados. Aquel fue atentado porque la potestad civil, despachándose por sí y ante sí el patronato que la iglesia concede bajo los méritos prescritos en sus cánones, quiso castigar con destierro perpetuo y ocupacion de temporalidades y sin formación de causa ante juez competente á los prelados y cabildos que no sacrificaron los derechos de la iglesia á esa depredacion; mas por fin no los despojó directamente del obispado y de las canongías; pero el decreto que anuló la provision de los últimos canónigos sobre haber metido la hoz en mies ajena y no haber dado audiencia en juicio en fuero competente ni incompetente á los interesados, se atrevió hasta querer borrarles el derecho á los beneficios. De aquellos no dijo la autoridad atentadora que no eran obispos ó canónigos; de estos se atrevió á pronunciar que el dean y dignidades nunca lo habian sido, y que los canónigos, racioneros y medios, no habian sido mas

que párrocos ó simples sacerdotes como eran antes; y porque un exceso conduce al mayor, el atentado subió al extremo de querer proveer en los mismos las parroquias que habian vacado por ministerio de la ley canónica en el hecho de haber tomado los párrocos posesion de las canongias.

Ese decreto ofendió esencialmente á los artículos 1.º de la acta y 3.º de la constitucion, porque es de esencia de la religion católica que el régimen de las cosas eclesiásticas sea de sus preladós; y la provision de beneficios, la declaracion del valor ó nulidad de ella, es parte de su régimen y toca esclusivamente á los obispos. Ofendió ese atentado á los artículos que dividieron los poderes pues es principio ineluctable que la declaracion de toda nulidad con trascendencia á la posesion de un tercero, es del poder judicial, y no puede ser de otro. Es locura legislativa declarar que tal ley fué nula. Cuando de cierto se hallen tachas ó irregularidades en las leyes, lo que se puede y debe hacerse es revocarlas, y el ejecutivo no cumplirlas si las halla ofensivas claramente á la constitucion, que sobre toda ley debe cumplir y hacer cumplir. La formacion y edicion de una ley son hechos que si una vez fueron, nunca puede decirse que fueron nulos, sino revocarse ó declarar que no pueden obrar desde que se conocen sus faltas esenciales; y si ellos no obraron esencialmente en los efectos que ocasionaron y estos ya fueron consumados, no se puede sin atentado y sin violentar á la naturaleza, resolver que se den por no hechos y que todo vuelva á la nada.

La facultad de proveer beneficios eclesiásticos, no es de la potestad civil, sino muy propia de la eclesiástica: los últimos canónigos no fueron hechos por la ley civil sino por la eleccion, colacion y posesion canónicas: la potestad eclesiástica estaba violentamente detenida por la civil para que no proveyera parroquias y canongias: de cierto se levantó ese obstáculo: supongamos que fué de hecho excesivo, irregular ó como se quiera: el hecho fué cierto, el obstáculo se quitó, y por su propia virtud obró la potestad eclesiástica

eligiendo dando colacion y posesion á los beneficiados y desde que se dió esa colacion y posesion, nadie sino la iglesia, citando y oyendo en juicio á los beneficiados, ha podido declararlas nulas, porque nadie sino la iglesia tiene potestad de regir su casa y sus asuntos; y la provision de beneficios y el valor de ella, y los derechos de sus beneficiados miran al régimen de su casa y al ser de sus ministros. Ha sido tan violento y tan escandaloso que un congreso declare que no son canónigos los que por la iglesia, con consentimiento de la potestad civil fueron nombrados y recibieron colacion canónica y posesion, como si un concilio declarara que no era general ó secretario del despacho quien fuera así nombrado por el presidente ó tomara posesion del empleo ó encargo.

El Fiscal descansa en que el Sr. presidente de la república, y especial protector de los justos clamores de los pueblos, tendrá valor para llenar los deseos de estos haciendo cumplir la constitucion en cuanto la han menoscabado esos violentisimos decretos que á nadie obligan. *Quod si provinciarum vos ratio magis movet, quam vestra: ego vero non modo non recuso, sed etiam postulo, ut provinciarum autoritate moveamini.*

Ha oido el Fiscal que el señor gobernador del estado ha dado decreto convocando á los ciudadanos á elecciones para nuevo congreso! Es preciso esforzar la voz contra procedimiento tan riezgoso. Entretanto no haya una sujecion á las leyes, no se cuente con seguridad; y siendo las constituciones, las primeras leyes ecsigen la primera sujecion, para no atraer los riesgos primeros en tiempo ó en grado, del mal que puede sobrevenir.—Prescindamos de que son peligrosas las elecciones en tiempos de reciente crisis, pues las pasiones aun siguen ecsaltadas hasta que el tiempo, ese único calmante las serena para que las obras sean menos desacertadas.—Prescindamos de que ahora muchos ciudadanos están mirando con horror y aborrecimien-

to positivo cuanto dice relacion á congresos, porque los últimos diputados, las mas, y de casi todos los congresos, convirtieron todas esas asambleas en azote de la humanidad, peste política, cátedras de impiedad y seminarios de toda desgracia; y por tanto abandonarán las elecciones á los perversos, ó se lanzarán sobre ellos como fieras, si esos imprudentes se atreven á labrar de nuevo su fortuna haciéndose electores y diputados.—Pero no prescindamos de que la constitucion dejó prevenido que „serán diputados de los estados los que fueren nombrados *en el tiempo* y modo que prescriben sus respectivas constituciones. Si es ahora la época señalada por la carta de México para las elecciones de diputados, no conseguirá el señor gobernador sino que acaso le desconozcan á los que resulten electos; y cuanto mas honrados sean, tanto mas serán murmurados por los malvados como hijos bastardos de la patria. Ese zelo, mayor que el de la ley, ha desgraciado las obras de los buenos; y es merecida esa desgracia por la inmoderacion de los que por no teniendo encima un superior que los contenga, no saben someterse á la ley. Los superiores deben dar ejemplo de sumision para ganarla en favor de sus providencias.

El señor presidente obligado á cuidar de que la constitucion sea cumplida, se ha de servir (supone el Fiscal) insinuarse séria y firmemente con el señor gobernador de México para que reserve su convocatoria para tiempo oportuno.

MEXICO: 1834.

Impreso por Tomás Uribe y Alcalde, Puente del Correo,
Mayor número 6.